



Región de Murcia

DECRETO 46/1990, de 28 de junio, que aprueba el modelo y dicta normas para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo. (BORM nº 160, de 13 de julio)

El proceso racionalizador continuo al que se encuentra sometida la Función Pública Regional, así como la propia naturaleza del Derecho que la regula, hacen conveniente acometer una nueva reforma de la normativa sobre elaboración, modificación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y su contenido.

Por otro lado, dado que esta modificación ocasionaría la existencia de diversas normas sobre esta materia, se estima necesario proceder a dictar un texto único que recoja las actualmente en vigor, junto con la reforma que se pretende, lo que simplificará y evitará disfuncionalidades en la organización de la Administración Regional.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior, y ésta y de la Consejería de Hacienda en lo que se refiere a plantillas tipo recogida en el presente Decreto, visto el informe del Consejo Regional de la Función Pública, y previas, la negociación con las Organizaciones Sindicales así como la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión del día 28 de junio de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.- Relaciones de puestos de trabajo.

1.- Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la Función Pública Regional, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades de los servicios y precisando los requisitos para cada puesto, así como sus características retributivas.

2.- Las relaciones de puestos de trabajo se regirán en su contenido, elaboración, aprobación, modificación y efectos, por lo dispuesto en este Decreto y demás normas de aplicación.

3.- La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos, sin perjuicio de que respecto a las

Jefaturas de Sección, así como a las Jefaturas de las Unidades Administrativas que tengan asignado nivel de complemento de destino igual o superior a 24, se realice de conformidad con lo establecido en los correspondientes Decretos de estructura orgánica y de que respecto a las unidades administrativas inferiores a aquéllas se realice de conformidad con lo establecido en las correspondientes Órdenes de estructura orgánica.

Artículo 2.- Ámbito.

1.- Las relaciones de puestos de trabajo, que tendrán carácter público, comprenderán todos los puestos de trabajo de la Administración Regional que se encuentren dotados presupuestariamente en cómputo anual.

Podrá excepcionarse el cumplimiento del requisito de dotación presupuestaria en los supuestos de reingreso previstos en el artículo 61.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia y en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- A los efectos de este Decreto, por Administración Pública de la Región de Murcia se entiende tanto su Administración Central o directa como las Fundaciones Públicas, Organismos Autónomos y otras Entidades públicas constitutivas de su Administración funcionalmente descentralizada.

Artículo 3.- Contenido.

1.- Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo de personal funcionario de cada Centro Directivo, el número y las características de los que teniendo naturaleza eventual puedan ser desempeñados por personal funcionario, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

2.- En las relaciones de puestos de trabajo se indicará necesariamente para cada uno de ellos :

- a) Su denominación y ubicación.
- b) Sus características esenciales.
- c) La posición que le corresponde dentro de la organización administrativa.
- d) Los requisitos necesarios para su desempeño, y, en su caso, la titulación académica.
- e) En su caso, la adscripción al grupo, cuerpo o escala y especialidad u opción, de funcionarios y a la categoría laboral y subgrupo que corresponda.
- f) El nivel en que el puesto haya sido calificado, o plus de destino asignado si lo tuviere.

- g) En su caso, el complemento específico que corresponda al mismo.
- h) La forma de provisión.
- i) El tipo de puesto.

3.- Las Relaciones de Puestos de Trabajo contendrán puestos que, por sus características, se consideren idóneos como primer destino para el personal que haya superado las pruebas selectivas derivadas de la Oferta de Empleo Público. Su contenido y funciones deberán corresponderse con la formación específica exigida en el proceso selectivo.

4.- Las plazas vacantes no podrán ofrecerse con carácter definitivo a los que hayan superado las oposiciones o concurso-oposiciones correspondientes, si antes no se han ofrecido a los funcionarios en activo mediante los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 4.- Modelo de relación de puestos de trabajo.

1.- Las relaciones de puestos de trabajo del personal, se confeccionarán ajustadas al modelo que figura como anexo I de este Decreto, de acuerdo con los criterios y normas que se exponen a continuación. **(2)**

2.- Los puestos de trabajo aparecerán incluidos en los diferentes Centros directivos, pudiéndose ordenar aquellos por Centros de destino.

Se considerará Centro directivo, a los efectos de este Decreto, toda unidad u órgano directamente dependiente de la Presidencia de la Comunidad Autónoma o de los Consejeros de los distintos Departamentos, así como aquellas unidades u órganos cuyo titular sea nombrado por el Consejo de Gobierno.

Los Organismos Autónomos y otras Entidades Públicas de la Administración Regional tendrán la consideración de Centros directivos.

Se podrán considerar Centros de destino determinadas unidades o establecimientos funcionales en razón de su peculiar estructura interna y entidad propia o cuando se caractericen por la prestación de servicios concretos. **(2)**

3.- Denominación y ordenación de los puestos de trabajo.

3.1. Las denominaciones básicas, niveles de complemento de destino y grupos de apertura de los puestos de trabajo se ajustarán a las plantillas tipo que figuran como Anexo II del presente Decreto.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán emplear otras denominaciones en aquellos puestos de trabajo en los que tradicionalmente se vengán utilizando denominaciones especiales que definan funciones específicas o denominaciones individuales de uso generalmente admitido.

3.3. La denominación básica de los puestos de trabajo podrá venir seguida de aquella complementaria que refleje el contenido de los mismos.

3.4. Cuando no se haga mención expresa en contrario, se entenderá que el puesto de trabajo se encuentra ubicado en el municipio de Murcia.

3.5. Los puestos de trabajo se ordenarán de mayor a menor nivel de complemento de destino y, en cada nivel, según su complemento específico de mayor a menor cuantía. **(2)**

4.- La relación de puestos de trabajo distinguirá los que hayan de ser desempeñados por personal funcionario de los que correspondan a personal laboral o a personal eventual, en los términos expuestos en el artículo 3.1 del presente Decreto, de acuerdo con la normativa regional que le sea de aplicación. **(2)**

5.- Complemento de destino, o plus de destino y complemento específico.

En estas columnas se consignarán los datos requeridos, debiendo figurar el complemento específico por su importe anual en pesetas.

6.- Tipo de puesto (T.P.).

6.1.- En esta columna deberá consignarse la clave "S" o "N", según se trate de puestos singularizados o no singularizados, respectivamente.

6.2.- Se podrán considerar puestos singularizados aquellos puestos de jefaturas de unidades orgánicas que tienen atribuidas funciones de producción de actos susceptibles de causar efectos frente a terceros, o aparezcan contenidos en los Decretos de estructura orgánica.

Los restantes puestos de trabajo se considerarán no singularizados.

7.- Forma de provisión.

7.1.- Se proveerán mediante libre designación los siguientes puestos de trabajo :

1.- Los de Vicesecretario, Subdirector General, Jefe de Área, y en general los puestos de nivel de complemento de destino igual o superior al 28 en las relaciones de puestos de trabajo.

2.- Los Secretarios particulares de Altos Cargos y los conductores de vehículos de los Consejeros.

3.- Puestos de Asesoramiento directo y Directores de Programas adscritos a cargos nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, no inferiores a nivel 26 de complemento de destino en las relaciones de puestos de trabajo.

4.- Las Unidades Administrativas directamente adscritas a cargos nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno cuyos niveles de complemento de destino no sean inferiores al 26 y se consideren puestos de trabajo de naturaleza específica en los que la orientación, dirección o asesoramiento de su titular influyan preponderantemente para la consecución de los objetivos del Centro Directivo al que se encuentren adscritas.

5.- Puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

7.2.- Los restantes puestos de trabajo de esta Administración Regional se proveerán mediante concurso de méritos.

7.3.- Se utilizarán las siguientes claves :

En el caso de concurso las letras CM.

En el caso de libre designación, las letras LD.

Cuando el puesto, por tener encomendadas funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial se encuentre comprendido entre los casos previstos en el artículo 6 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia y pueda ser desempeñado indistintamente por personal funcionario o eventual y provisto por libre nombramiento, las letras LN.

8.- Requisitos exigidos para el desempeño.

8.1.- Adscripción de puestos a grupos o niveles retributivos.

8.1.1.- Con carácter general, los puestos de trabajo se adscribirán a un solo grupo o nivel retributivo.

No obstante, se permitirá la adscripción de un puesto a dos grupos o niveles retributivos consecutivos, cuando así lo aconseje la combinación de las exigencias derivadas de las funciones del puesto, en cuanto a titulación y cualificación, con factores ajenos a la pertenencia a un Grupo, como la capacidad de gestión y la experiencia, y se motive específicamente.

8.1.2.- La no cobertura mediante concurso de méritos de un puesto de trabajo por un funcionarios del Grupo a que está asignado, posibilitará, previos los trámites necesarios, su transformación en otro de adscripción al Grupo inmediato inferior dentro del intervalo de nivel de complemento de destino establecido para este Grupo.

8.1.3.- En cualquier caso, la adscripción respetará los intervalos de niveles de complemento de destino correspondientes a cada Grupo de titulación establecidos en la normativa vigente.

8.2.- Adscripción a Cuerpos y Escalas y Especialidades u Opciones o Categorías Profesionales y Subgrupos.

En esta columna se consignará la adscripción del puesto de trabajo a un Cuerpo y Escala, o Categoría Profesional, así como, en su caso, a una o varias especialidades u opciones, o subgrupos.

No obstante, se permitirá la adscripción de un puesto a dos Cuerpos y Escalas o Categorías Profesionales, cuando las funciones del puesto así lo requieran.

Para la adscripción citada, deberá tomarse en consideración la titulación específica, en su caso, así como aquellos conocimientos exigidos para el ingreso, que resulten necesarios para el correcto desempeño de las funciones encomendadas al puesto de que se trate.

8.3.- Titulación académica.

8.3.1.- En esta columna habrá de consignarse tan sólo aquella titulación académica específica cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar o de la aplicación de la normativa reglamentaria.

8.3.2.- Las titulaciones académicas deberán figurar con las denominaciones establecidas en la normativa vigente.

9.- Observaciones o características.

9.1.- Esta columna podrá utilizarse para hacer constar las circunstancias que se considere precisas siempre que constituyan un elemento esencial para el desempeño del puesto, tales como:

*Jornada de trabajo diferente a la establecida de forma general para los funcionarios de sus mismas características.

*Puesto a amortizar, cuando se trate de puestos que obligatoriamente se amortizarán al quedar vacantes.

*Conducción de vehículos.

*Residencia en vivienda oficial.

*Pernoctar en el centro de trabajo.

*Puestos que se consideren idóneos como primer destino.

*Puestos a adaptar en sus requisitos de desempeño al quedar vacantes.

9.2.- Igualmente en esta columna se expresará la formación específica requerida cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca claramente su exigencia y siempre que la misma pueda ser acreditada por la posesión de diplomas o títulos reconocidos por la Administración, o mediante certificados expedidos por la autoridad administrativa competente.

9.3 - Asimismo, podrán incluirse, previa justificación, aquellas circunstancias que no siendo requisitos exigibles, constituyen méritos a valorar en la provisión del puesto, sin perjuicio de los méritos complementarios que puedan incluirse en las bases de la convocatoria del concurso.

Artículo 5.- Tramitación y aprobación.

1. La competencia para formular propuesta de relación de puestos de trabajo corresponde a los titulares de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías y a los titulares de las Consejerías a los que figuren adscritos los Organismos Autónomos, cuando dichas propuestas afecten a los mismos.

El Consejero competente en materia de función pública priorizará las necesidades de personal imprescindibles para el funcionamiento de los servicios, dentro del incremento que para el capítulo I se determine en los correspondientes Presupuestos de Gastos para la Comunidad Autónoma. **(2)**

2.- La propuesta a que se refiere el apartado anterior, se remitirá a la Dirección General de la Función Pública, quien, en su caso, remitirá a la Secretaría de la Comisión Mixta de Retribuciones la documentación de dicha propuesta relativa a aquellas materias de competencia conjunta de las Consejerías de Administración Pública e Interior y de Hacienda. **(3)**

Por la Dirección General de la Función Pública se recabará el informe preceptivo de la Consejería de Hacienda, y una vez solicitada cuanta información complementaria considere necesaria, elevará las oportunas propuestas a la consideración del Consejero de Administración Pública e Interior, a fin de que ejercite las competencias atribuidas en esta materia por la Ley 3/1986, de 19 de marzo y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

3.- Corresponde a las Consejerías de Administración Pública e Interior y Hacienda, a propuesta de la Comisión Mixta de Retribuciones, la aprobación conjunta de:

- a) Los complementos de destino y específico.
- b) Las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior, una vez aprobada mediante Orden conjunta de ambas Consejerías, producirá sus efectos desde el momento de su publicación en las relaciones de puestos de trabajo.

4.- Se negociará con las Organizaciones Sindicales más representativas, la clasificación y criterios generales de valoración de los puestos de trabajo.

5.- Con carácter previo a su aprobación, las propuestas de relaciones de puestos de trabajo deberán ser informadas por el Consejo Regional de la Función

Pública, en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 13 de la Ley Regional 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

6.- Corresponde al Consejero de Administración Pública e Interior la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.

7.- Los recursos que se planteen en la materia a que se refiere el apartado 3 de este artículo 5, se presentarán ante el Consejero de Administración Pública e Interior, quien los remitirá a la Secretaría de la Comisión Mixta de Retribuciones, y serán resueltos por las Consejerías de Administración Pública e Interior y Hacienda, previa propuesta de dicha Comisión.

Artículo 6.- Actualización y modificación.

Las propuestas de actualización y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, deberán tramitarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Decreto. No obstante, no será necesario el informe preceptivo de la Consejería de Hacienda, cuando las propuestas de modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, no afecten a aspectos con repercusión retributiva.

Artículo 7.- Efectos de la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

1.- A partir de la aprobación y posterior publicación de las relaciones de puestos de trabajo, los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y su forma de provisión establecidos en aquéllas, deberán ser rigurosamente observados en cuanto se refiere a la elaboración de la oferta de empleo público, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.

2.- En ningún caso podrá convocarse la provisión por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 49 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de puestos de trabajo no incluidos en relaciones aprobadas.

3.- Asimismo, no podrán convocarse pruebas de acceso a la Función Pública fundamentadas en la existencia de puestos vacantes que no figuren en relaciones aprobadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Cuando especiales circunstancias así lo requieran, podrá establecerse para determinados colectivos, dentro del intervalo de niveles que correspondan a cada Grupo, un nivel de complemento de destino superior al puesto base del Grupo de que se trate.

Segunda. (4)

1.- Los puestos de trabajo que resulten modificados en su nivel de complemento o plus de destino, se entenderán convalidados con carácter automático, siempre que de dichas modificaciones no se desprenda una alteración del contenido sustancial de los mismos.

2.- El personal que ocupe puestos de trabajo cuya forma de provisión se modifique en las correspondientes relaciones de puestos, continuarán desempeñando los mismos y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

Tercera. (2) (4)

Se faculta al Consejero competente en materia de función pública para la modificación del modelo de relación de puestos de trabajo y para la configuración de nuevas plantillas tipo de puestos de trabajo, así como la modificación y supresión de las existentes, de acuerdo con las necesidades de organización y funcionamiento de la Administración Regional.

Cuarta. (4)

Se faculta al Consejero de Administración Pública e Interior para el establecimiento de las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional.

Quinta. (5)

Este Decreto será aplicable al Servicio Murciano de Salud, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas por su normativa específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los puestos de trabajo ya existentes adaptarán su grupo de apertura a los tipos previstos en el Anexo II que acompañan a este Decreto, conforme lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

2. Los Decretos y Órdenes de estructura de la Secretaría General de la Presidencia y de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos adscritos a las mismas, así como sus relaciones de puestos de trabajo, se adaptarán a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 34/1989, de 6 de abril, por el que se aprueba el modelo y se dictan normas para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, y el Decreto 77/1989, de 7 de septiembre por el que se modifica el Decreto 34/1989, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia.”.

- (1)** Título del Decreto adoptado por artículo 6 del Decreto 32/1998, de 4 de junio.
- (2)** Apartado redactado conforme Decreto 32/1998, de 4 de junio, artículo 7.
- (3)** Las referencias contenidas en el presente Decreto a los Consejeros de Administración Pública e Interior y de Hacienda, han de ir referidas a los Consejeros de Presidencia y de Economía y Hacienda, respectivamente.
- (4)** Por Decreto 32/1998, de 4 de junio, artículo 8, se han desplazado las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta.
- (5)** Adicionada por Decreto 32/1998, de 4 de junio, artículo 8.